

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2971-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 673 -2013 - MTPE/1/20.4

Lima, 10 de octubre de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación y su respectivo escrito de subsanación, obrantes en autos e interpuestos por **INVERSIONES LOS ANDES LIMA S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 560-2013-MTPE/1/20.43 del 26 de abril de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR dispone lo siguiente: *“El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: a) Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1 del presente Decreto Supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados. (...)”*

**Segundo:** Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-98-TR estipula lo siguiente: *“El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta quedará en poder del empleador, el cual será firmado por el trabajador. Si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. (...)”;*

**Tercero:** Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de C.T.S.<sup>1</sup> establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. A su vez, el artículo 22° determina que los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año;

**Cuarto:** Que, según el artículo 3° de la Ley N° 29351<sup>2</sup>, el monto que abonon los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria;

**Quinto:** Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios;

**Sexto:** Que, el artículo 40° de la Ley estipula lo siguiente: *“Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.”;*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

<sup>2</sup> Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad

**Sétimo:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada<sup>3</sup> con S/. 4,836.25 pues incurrió en las siguientes infracciones:

1)	No registrar en planilla a 05 trabajadores, desde sus fechas de ingreso.
2)	No pagar bonificaciones extraordinarias a 03 trabajadores.
3)	No depositar CTS a 1 trabajador.
4)	No otorgar vacaciones a 03 trabajadores.
5)	No entregar boletas de pago a 05 trabajadores, desde sus fechas de ingreso.

**Octavo:** Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada menciona que la *Autoridad de Primera Instancia no tomó en cuenta que ella subsanó las infracciones incurridas*. Al respecto, debemos aclarar que no es que la citada Autoridad haya omitido la subsanación de infracciones por parte de la inspeccionada, lo que pasa es que, después de analizar debidamente los documentos anexados a los descargos para certificar aquella subsanación, determinó que estos no acreditaban la subsanación de ninguna de las infracciones cometidas, no aplicando por eso el beneficio de reducción de multa al 30%, previsto en el artículo 40° literal a) de la Ley, dispositivo legal que señala que *para aplicar tal reducción debe haberse acreditado la subsanación de la infracción*;

**Noveno:** Que, además, cabe precisar que, en la resolución apelada, la Autoridad de Primera Instancia detalla las razones por las cuales los documentos de los descargos no acreditaban la subsanación de ninguna de las infracciones cometidas; por ejemplo, en el caso de las *hojas de liquidación*, indica que son insuficientes para acreditar la subsanación de la infracción por no depositar la C.T.S., dado que dichas hojas sólo cumplen una finalidad informativa con relación al cálculo de este beneficio, y también porque no consignan la fecha u otro dato referido al depósito; a su vez, en el caso de las *liquidaciones de vacaciones*, tal Autoridad señala que no acreditan la subsanación de la infracción por no otorgar vacaciones, toda vez que ellas no versan sobre esta obligación laboral, sino más bien respecto de otra: el pago de la indemnización vacacional; que siendo así, procede confirmar la resolución apelada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 560-2013-MTPE/1/20.43 del 26 de abril de 2013 , emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
 RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
 DIRECTOR  
 DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / ddp

<sup>3</sup> Tiene la condición de microempresa, por ello a la multa se le aplicó la reducción al 50% prevista en el artículo 39° de la Ley.